

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Presidente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
URBANO DEL ESTADO

Folio:

REV/305/2017

Fecha

de presentación:

04/agosto/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:

02/noviembre



Motivo de la Inconformidad:

La declaración de inexistencia de información, así como la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



Respuesta del Sujeto Obligado:

La Secretaría manifestó no contar con la información solicitada.

Resolución:

Este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, y de encontrarse mayor documentación, la ponga a disposición de la parte recurrente, de manera clara, puntal y completa en la modalidad de entrega solicitada.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 69, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, de la Ley de la materia; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/305/2017

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Ensenada, Baja California, a 02 de noviembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/305/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 27 de junio de 2017, solicitó al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO**, lo siguiente:

"...En seguimiento a la acertada y apropiada respuesta otorgada al folio Folio-UCT-172493, Solicito copia simple de los anexos a dicho convenio que fue firmado en 9 de octubre de 1987, siendo copia sobre los siguientes

- 1.- Anexo numero 13 (relación de proyectos existentes en la junta local de caminos),*
- 2.- Anexo numero 14 evaluación del estado físico de la red estatal a cargo de la junta local de caminos, realizada por la dirección general de servicios técnicos y por personal del centro s.c.t de baja california,*
- 3.- Anexo 15 (el plano de la red carretera a cargo de la junta local de caminos*
- 4.- Anexo numero 16*
- 5.- Anexo numero 25*

muchas gracias por su atencion." (sic)

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de no estar conforme con la respuesta otorgada, en fecha 04 de agosto de 2017, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través del portal oficial de Internet de este Instituto; evidenciando como agravios, los relativos a la declaración de inexistencia de información, así como la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 09 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, habiéndosele asignado a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/305/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado,

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 16 de agosto de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica a través del correo de este Instituto, en fecha 25 de agosto de 2017; realizando las manifestaciones a que se contrajo en su escrito.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 31 de agosto de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; siendo omiso el mismo en hacerlo.

VII. CITACION PARA OÍR RESOLUCION. Mediante proveído de fecha 20 de septiembre del 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones II, III, V y VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"...En seguimiento a la acertada y apropiada respuesta otorgada al folio Folio-UCT-172493, Solicito copia simple de los anexos a dicho convenio que fue firmado en 9 de octubre de 1987, siendo copia sobre los siguientes

- 1.- Anexo numero 13 (relación de proyectos existentes en la junta local de caminos),*
- 2.- Anexo numero 14 evaluacion del estado físico de la red estatal a cargo de la junta local de caminos, realizada por la dirección general de servicios técnicos y por personal del centro s.c.t de baja california,*
- 3.- Anexo 15 (el plano de la red carretera a cargo de la junta local de caminos*
- 4.- Anexo numero 16*
- 5.- Anexo numero 25*

muchas gracias por su atencion." (sic)

Así mismo, debe considerarse la respuesta otorgada a la solicitud, que fue del tenor siguiente:

"En relación a la solicitud de acceso a la información identificada bajo número de folio 172802, me permito informarle que una vez que se llevo a cabo una búsqueda minuciosa de la información solicitada, dicha documentación no fue localizada dentro de los archivos de esta dependencia, toda vez que la misma data de hace 30 años.

BAJA CALIFORNIA

De igual manera se hace de su conocimiento que la información que solicita no compete a esta dependencia sino a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ya que la Junta Local de Caminos era una Dependencia Federal que dependía de dicha Secretaría."

Con motivo de lo anterior, la Parte Recurrente al interponer su recurso expresa como agravios, las cuestiones que a continuación se transcriben:

"Por este conducto vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta al folio uct-172802, por parte de la unidad concentradora de transparencia del poder ejecutivo y la secretaría de infraestructura y desarrollo urbano del estado donde argumentan que después de una búsqueda minuciosa de la información solicitada, dicha documentación no fue localizada dentro de los archivos de esa dependencia, toda vez que la misma data de hace 30 años y que la misma información no le compete a esa dependencia, sino a la secretaría de comunicaciones y transportes ya que la junta local de caminos era una dependencia federal que dependía de dicha secretaría Lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones Segundo ; los anexos que solicito en el folio 172802, son derivados del acta de entrega relacionados al convenio que ya me había sido fue entregado en el folio-uct-172493, por lo tanto no se puede decir que no se cuenta con la información por ser de hace 30 años, ya que el acta de entrega que incluye dicho convenio, contiene los anexos que solicito y en dicho

documento se hace mención de la existencia de los anexos que solicito me sean entregados, mismos que se desprende su existencia al ser parte de dicho convenio, pero que al desconocer su existencia y no ser solicitados en el folio-uct-172493, me motiva a realizar una nueva petición sobre dichos anexos que se mencionan, ya que del contenido se desprende la existencia al agregar el anexo número uno al acta de entrega, por lo que es ilógico que no se cuente con la información completa y se declaren incompetentes, de ahí que interpongo el presente recurso de revisión y ofrezco como prueba de dichos anexos, el propio contenido de la información entregada en el folio-uct-172493.." (sic)."

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

"... esta Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado emitió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud del recurrente, sin embargo, la misma no fue satisfactoria para el solicitante, toda vez que esta secretaria manifestó no contar con dicha información solicitada... reiteramos que la información que solicitó el recurrente data del año 1987, por lo que la misma tiene más de 30 años de antigüedad, por lo que es sumamente difícil identificar este tipo de documentos ya que no son documentos que hayan sido emitidos por esta dependencia, misma que en aquel año se denominaba Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado (SAHOPE)... las autoridades estamos obligadas solamente a entregar la información con la que contamos en nuestros archivos, pudiéndose presentar los casos de que la información requerida no obre en los archivos de las dependencias, debiéndose informar las razones por las cuales no se cuenta con dicha información, situación que en el caso concreto fue lo que ocurrió, ya que esta autoridad le hizo saber al recurrente cuales eran las razones por las cuales no le podía entregar lo solicitado..."(sic)

En este orden de ideas, se procederá a analizar en conjunto los agravios esgrimidos por el recurrente en relación con la sustancia de la información, que fueron los referidos a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Realizado un análisis minucioso de los argumentos vertidos por el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se advierte que opone dos motivos de imposibilidad para entregar los documentos solicitados, el hecho de que no fueron localizados dentro de sus archivos toda vez que los mismos datan de treinta años atrás; y además, que la información solicitada no compete a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado sino a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aduciendo que la Junta Local de Caminos era una Dependencia Federal que dependía de esta última Secretaría.

Al respecto, tenemos que el sujeto obligado al dar respuesta, niega contar con la información de interés pese a haber efectuado una búsqueda minuciosa; ahora bien, no obstante que este órgano garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la

información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, su actuar se rige bajo los principios de certeza y eficacia, a fin de salvaguardar de manera efectiva el derecho humano de acceso a la información; en tal virtud, no pueden pasar desapercibidos los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, los cuales arrojan como antecedente una diversa solicitud de acceso, formulada con anterioridad a la que hoy nos ocupa.

En razón de ello, este órgano garante procedió a revisar la solicitud de información que invoca la parte recurrente, identificada con número de folio UCT 172493, la cual fue dirigida de igual manera, a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO, consistiendo en lo siguiente:

"Derivado de las respuestas enviadas mediante folios 172210 y 172399, solicito una copia simple del convenio que menciona respecto del traspaso de la carretera que construyó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor del Estado respecto de la carretera que conduce a la anteriormente denominada escuela granja para varones y que actualmente se identifica como consejo de orientación y reeducación para menores."

En respuesta a tal petición, la Secretaría en ese entonces otorgó un Acta de Entrega de fecha 9 de octubre de 1987, celebrada por el Representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Representante de la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, ambos ante la Junta de Local de Caminos.

De lectura integral del acta en mención, en su apartado de "antecedentes", se menciona el "Acuerdo de Coordinación que celebró el Ejecutivo Federal representado por la Secretaría de Programación y Presupuesto y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el Ejecutivo del Estado de Baja California representado en el acto por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno; para transferir a éste, la administración y la responsabilidad de la ejecución de los programas de la Junta Local de Caminos del Estado de Baja California"; así mismo, se desprende que la citada acta, se conforma por 28 documentos anexos, entre los cuales se encuentran los ahora requeridos por el recurrente, y que se detallan a continuación:

- Anexo número 13.- Relación de proyectos existentes ante la Junta Local de Caminos.
- Anexo número 14.- Evaluación del Estado físico de la red estatal a cargo de la Junta Local de Caminos, realizada por la Dirección General de Servicios Técnicos y por personal del centro S. C. T. de Baja California.
- Anexo número 15.- Plano de la red carretera a cargo de la Junta Local de Caminos.
- Anexo número 16.- Plantilla de maquinaria y vehículos, propiedad de la JLC en custodia de la misma; plantilla de maquinaria y vehículos, propiedad de caminos vecinales en custodia de la J.L.C.; bienes propiedad de la Junta Local de Caminos, en custodia de terceros; evaluación física de la plantilla de maquinaria y vehículos de la J.L.C., realizada por personal de Gobierno del Estado
- Anexo número 25.- Inventario físico general practicado con cifras al 31 de julio de 1987.

Bajo esta guisa, resulta pertinente invocar el criterio 20/10 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que obra bajo rubro "Los anexos son parte integral del documento principal" y que es del tenor siguiente:

Quando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

En tales circunstancias, tomando en consideración que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, hoy **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO**, participó en el acta de entrega y recibió en representación del Gobierno del Estado, la administración y la responsabilidad de la ejecución de los programas de la Junta Local de Caminos del Estado; así como, que el "Acuerdo de Coordinación que celebró el Ejecutivo Federal representado por la Secretaría de Programación y Presupuesto y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con el Ejecutivo del Estado de Baja California para transferir a éste, la administración y la responsabilidad de la ejecución de los programas de la Junta Local de Caminos del Estado de Baja California" es un documento gubernamental; consecuentemente, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a entregar los anexos que le fueron solicitados por el particular, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de la materia.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Por otro lado, no se omite señalar que conforme a lo establecido en los artículos 17, fracción V, y 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, le corresponde a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano desempeñar las funciones encomendadas por el Titular del Ejecutivo, consistentes medularmente en coordinar la ejecución de los programas referentes a asentamientos humanos, vivienda y obras públicas, de acuerdo a los objetivos y metas que establezca el Plan Estatal de Desarrollo, así como el Gobernador del Estado.

En suma de las consideraciones expuestas, se arriba a la conclusión de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no se apega a los principios de certeza, máxima publicidad, y profesionalismo que rigen el actuar de todo sujeto obligado; pues al advertirse que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, al dar respuesta a una previa solicitud de acceso, estuvo en aptitud de poner a disposición del recurrente, el Acta de entrega de fecha 9 de octubre de 1987, es dable inferir que le es posible allegarse de la documentación ahora solicitada, toda vez que la misma forma parte integrante del acta en mención, al fungir como anexos números 13, 14, 15, 16 y 25.

De ahí, que se estime infundado el argumento opuesto, en el sentido de que la información petitionada no fue localizada dentro de sus archivos por datar de hace 30 años, al quedar evidenciado que el sujeto obligado en fecha 9 de junio de 2017 brindó respuesta a una previa solicitud de acceso, y entregó documentales suscritas en los años 1987 y 1988; y que además guardan estrecha coyuntura con la documentación que hoy le es solicitada por el particular; por consiguiente, los agravios relativos a la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, resultan fundados.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino concluir que el sujeto obligado fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; aunado que se cuenta con elementos que infieren la existencia de lo solicitado, por lo que para este Órgano Garante resulta necesario que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, efectúe una búsqueda exhaustiva de lo requerido, precisando los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Adicionalmente, la parte recurrente se agravió por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; al aseverar que fue realizada el día 27 de junio de 2017, y la respuesta le fue notificada el día 25 de julio del mismo año, como se corrobora con la copia simple del acta de notificación electrónica, que obra a foja 8 de autos, y obtenida por este Instituto, del portal oficial del sujeto obligado a efecto de allegarse de mayores elementos; resultando evidente que la respuesta otorgada a la solicitud de información, fue notificada fuera del término de diez días, establecido en el artículo 125 de la ley de la materia.

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Cabe hacer notar que tampoco aconteció el supuesto previsto en el párrafo segundo del mismo precepto, lo que se afirma en virtud de que no fueron aportadas constancias por parte del sujeto

obligado que acreditaran que hubiera solicitado la ampliación del término para notificar la respuesta al interesado. En consecuencia, **resulta fundado el agravio en estudio**.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, **precisando** los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, y de encontrarse mayor documentación, la ponga a disposición de la parte recurrente, de manera clara, puntal y completa en la modalidad de entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

BAJA CALIFORNIA
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, **precisando** los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, y de encontrarse mayor documentación, la ponga a disposición de la parte recurrente, de manera clara, puntal y completa en la modalidad de entrega solicitada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano**

Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

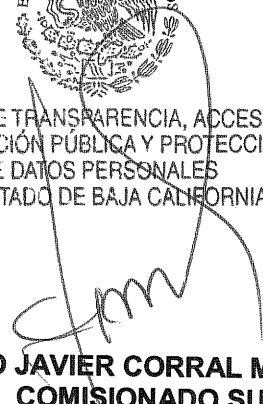
QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

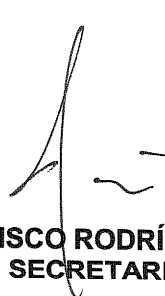
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**, en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO